



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXX LEGISLATURA

Dip. Águeda Galicia Jiménez



Tepic, Nayarit; Junio 12 de 2014.

C. Diputado
Armando García Jiménez
Presidente de la Diputación Permanente
del H. Congreso del Estado de Nayarit
Presente



La que suscribe Dip. Águeda Galicia Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Trigésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades conferidas en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás relativos de la legislación interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa de Ley de Fomento, Protección y Ejercicio de los Derechos de los Periodistas del Estado de Nayarit**, sustentándola al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la modificación del Primer Capítulo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominándose "De los derechos humanos y sus garantías", se cambia de manera sustancial, el orden jurídico mexicano, es decir, el centro de interés del estado mexicano es el de los derechos humanos.

En esta nueva gama de los derechos humanos, hay uno que es fundamental y es el derecho a conocer la verdad, para hacerlo efectivo, se requiere de los periodistas y de los medios de comunicación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en el artículo 6º., que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, las personas tienen una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión. Así mismo, establece que el Estado "garantizará" el derecho a la información, entendiéndose, que es su responsabilidad proteger todos los derechos instrumentales de cuya observancia depende el ejercicio efectivo de la garantía consagrada. La libertad de expresión como un derecho fundamental de la persona, estrechamente ligado a su dignidad, es un instrumento que permite alcanzar efectos beneficiosos para la comunidad y, por tal motivo, necesita una especial protección dentro de la estimativa jurídica, es un componente esencial y constitutivo de la sociedad política. Es una de las condiciones para considerar que en un país exista democracia.

Entonces, libertad de expresión es un derecho que goza de la protección constitucional y de los tratados internacionales, pero además es una obligación del periodista de ejercerla para informar, elemento imprescindible para que funcione la democracia.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en el artículo 19, que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Por lo anterior, se desprende, que el bien jurídicamente protegido no es sólo la libertad de expresión, sino la libertad de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión, es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

Dado que el secreto profesional de las y los periodistas constituye una condición necesaria para que el flujo de información veraz por parte de sus informantes no se vea obstaculizado, éste es requisito para que el derecho a comunicar información pueda ejercitarse libremente y dicho ejercicio es condición para la operatividad del derecho a recibir información.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los tratados internacionales y sus instrumentos, como parte del sistema jurídico nacional. La presente Iniciativa toma en consideración, la Declaración de principios sobre la Libertad de Expresión (adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 de octubre del 2000), donde se manifiesta que "todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".

Así también, la Declaración de Nuevo Vallarta emitida por la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos (AME), integrada por más de cien diarios en todo el país, en el marco del seminario internacional "El Secreto Profesional del Periodista", que reunió a periodistas y a editores de todas las Entidades Federativas, así como a legisladores, académicos y activistas de la sociedad civil, hacen suyos los principios que tienen como propósito orientar el sentido de leyes en el ámbito federal y en los Estados de la República en esta materia, destacando "la prohibición para que Agentes del Ministerio Público, jueces, autoridades administrativas y terceros puedan citar a los periodistas para revelar sus fuentes de información o ampliar lo que ya ha sido difundido y publicado, que es público".

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, aprobó y proclamó dicha Declaración, donde por primera vez se reconoce internacionalmente que todos los hombres tienen derechos por el simple hecho de derivar de su naturaleza y dignidad, que se fundamentan en la igualdad y libertad que se expresan con carácter

universal y que se reconocen en los ordenamientos nacionales e internacionales.

El contenido de la libertad de expresión se encuentra en el artículo 19 de la DUDH, el cual establece en el artículo 19, que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

De esto se desglosa, que la libertad de expresión no es solamente el bien tutelado, sino también la libertad de investigar, recibir y difundir información por cualquier medio de expresión, es decir, se trata de brindar fundamento legal a lo que se conoce genéricamente como libertad de información.

La Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nayarit, no contempla apartado sobre la libertad de escribir y publicar escritos, mas, si considera en su artículo 7º que el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dentro de los derechos humanos, están dos fundamentales: es el derecho a informar y estar informado, para hacerlo efectivo, se requiere de los periodistas y de los medios de comunicación.

Es importante enfatizar, que el derecho de acceso a la información pública es, de y para toda la ciudadanía; asimismo, el secreto profesional constituye la esencia de las y los periodistas pero sigue siendo indirectamente un derecho de toda la sociedad. Este derecho consiste en la facultad del o de la periodista de negarse a revelar la identidad de una fuente de información ante el requerimiento de una autoridad, ya sea institucional, policial, gubernamental, parlamentaria, judicial o laboral, cuando la legislación establece supuestos. Este derecho no se ocupa directamente de la tutela de la intimidad del o de

la periodista o de su fuente, sino de la protección de la libertad de expresión y el derecho a saber de todos los ciudadanos.

El derecho de Acceso a la Información es uno de los derechos fundamentales de gran importancia para la consolidación de regímenes democráticos, en todos los ámbitos: político, económico y social y que contribuye incluso al buen funcionamiento de las relaciones internacionales y por esta causa ha sido regulado por el derecho internacional. Si bien en un inicio fue considerado un instrumento para garantizar la libertad de expresión y no tanto un derecho fundamental en sí mismo, posteriormente, en parte debido a los cambios que en las últimas décadas representó para estos regímenes el desarrollo de nuevas tecnologías, el derecho de acceso a la información fue adquiriendo una nueva dimensión.

De igual forma se expresa, que el derecho al secreto profesional gratifica el interés general de las y los ciudadanos al interés particular del o de la periodista. Es decir, sin la confidencialidad no se publicarían informaciones de interés público; el o la periodista no tendría garantías de protección ni defensa profesional posible y la fuente correría el riesgo de una posible denuncia por develar la información confidencial, represalias en el ámbito político o de trabajo e incluso riesgo de su integridad física.

El Secreto Profesional del Periodista es el derecho y el deber que tienen los periodistas a negarse a revelar la identidad de sus fuentes informativas, a su empresa, a terceros y a las autoridades administrativas o judiciales, el cual constituye una condición necesaria para ejercer el derecho de informar.

Se toma, asimismo, en consideración a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual durante su 108º período de sesiones, en octubre de 2000, aprobó la "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión", propuesta por la Relatoría para la Libertad de Expresión de dicha Comisión, la cual es un documento básico para la interpretación

del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente a la Libertad de Pensamiento y de Expresión.

El Principio 8 de la "Declaración de Principios de Libertad de Expresión", se refiere al Secreto Profesional del Periodista, donde se establece que: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".

Este principio refiere a que todo comunicador social tiene el derecho a no revelar informes ni documentos que ha recibido por parte de sus fuentes con la garantía y confianza para que sea difundido o como parte de su labor de investigación.

Es importante destacar que el secreto profesional del o de la periodista, tiene una dimensión jurídica, ética y deontológica. El lector ha de confiar en los datos que publica el o la periodista porque nunca podrá comprobarlos por sí misma o por otro medio. Por tanto, debe confiar en la firma y en el medio de comunicación que avala al informador, pudiéndose instaurar el mecanismo del defensor de la audiencia.

Esta iniciativa toma en cuenta el Secreto Profesional del Periodista que consiste en guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitando, de esta manera, posibles represalias que pueda derivarse después de haber revelado una información. El mayor acercamiento de este supuesto se encuentra contemplada en el artículo 6º Constitucional, el cual garantiza la libre expresión de ideas.

Los organismos internacionales tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; Amnistía Internacional; el Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos; la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se han preocupado por la situación de inseguridad por la que

atraviesan las personas periodistas y han solicitado acciones del Estado Mexicano.

La Iniciativa presentada, garantiza la protección y derechos para el ejercicio del periodismo, estableciendo, la cláusula de conciencia, para permitir al periodista ejercer su profesión acorde a su propia ideología; el secreto profesional, a fin de proteger la identidad de las fuentes informativas; el libre y preferente acceso a las fuentes de información, con el objeto de que los profesionales de la información, accedan a su vez, a los actos de interés público que les permita difundir entre la sociedad los asuntos públicos y privados que se desarrollen en el Estado; las Medidas de Prevención para Periodistas y personas Colaboradoras Periodísticas. Así como regir las políticas públicas que aporten mejores condiciones de bienestar a periodistas decanos del periodismo.

De esta manera, es menester considerar, que existe la base constitucional para promulgar una ley cuya finalidad sea servir al derecho de la sociedad a ser informada, garantizando la independencia de los informadores. La ley debe desarrollar los derechos de la libertad de expresión e información en un conjunto de facultades que permitan a periodistas y personas colaboradoras de reforzar su profesionalidad y como consiguiente la independencia frente a los poderes políticos y económico, independencia que es presupuesto de la función social de informar.

Esta iniciativa presentada, garantiza que los Periodistas Decanos del Estado de Nayarit, tengan garantizados una pensión vitalicia, a quienes informaron a la sociedad nayarita por treinta años, ininterrumpidamente.

Dicho Fondo tiene como único objeto generar beneficios económicos en favor de quienes han tenido una dedicación profesional permanente en el ejercicio periodístico por treinta años.

Conformemente, representa un imperativo democrático en favor de la sociedad nayarita, impulsar una Ley en Nayarit de Protección de los Derechos para el Ejercicio del Periodismo.

Por esto, se pone a consideración la presente iniciativa de Ley.

El Capítulo I, es referente a las Disposiciones Generales, el cual menciona al objeto de esta Ley, así como la garantía que otorga el Estado a periodistas y el glosario de términos, con el fin de conocer el significado de ciertos conceptos que se utilizan en la misma.

El Capítulo II, De la Libertad de Información, prevé la libertad de recibir y difundir información de interés público veraz e imparcial. Así como de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos.

El Capítulo III, Del Secreto Profesional, refiriendo el derecho que tienen las y los periodistas de no declarar información que reciban y que sea considerada como reservada.

El Capítulo IV, De la Cláusula de Conciencia, hace referencia al derecho de periodistas y personas colaboradoras periodísticas para negarse, exponiendo sus motivos, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad.

El Capítulo V, Del Acceso a las Fuentes de Información, se refiere a que toda persona periodista y colaboradora periodística tenga acceso a todos los actos de interés público que se desarrollen en el seno de instituciones y de organismos públicos estatales y cuando la legislación aplicable lo permita.

El Capítulo VI, De la Comisión de Protección de Periodistas en Nayarit, es referente al órgano encargado de determinar, decretar, evaluar, suspender, y en su caso modificar las Medidas de Prevención y Protección de Periodistas en el Estado de Nayarit.

El Capítulo VII, De la Unidad Protectora. Referente al órgano técnico y auxiliar de la Comisión para la recepción de las solicitudes de las medidas de protección del periodista.

El Capítulo VIII, Del Derecho a la Seguridad, relativo a que la persona periodista o colaboradora periodística que sufra amenazas, agresiones o presunto riesgo, podrá solicitar protección.

El Capítulo IX, De los Convenios de Cooperación, referente a que los Estados y Municipios celebrarán convenios para hacer efectivas las medidas de protección y prevención de las personas periodistas o colaboradoras periodísticas.

El Capítulo X, Del Fondo de Apoyo a Periodistas Decanos del Estado de Nayarit para el Derecho a una Pensión Vitalicia para periodistas decanos, será creado por aportaciones del Gobierno del Estado y aportaciones voluntarias de los periodistas.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa de Ley de Fomento, Protección y Ejercicio de los Derechos de los Periodistas del Estado de Nayarit**, en los términos del documento que se adjunta.

A T E N T A M E N T E
"Sufragio Efectivo. No Reelección"


Dip. Águeda Galicia Jiménez

INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO, PROTECCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nayarit, y tiene por objeto fomentar el respeto al ejercicio de los derechos de los periodistas a través de los mecanismos de protección que garanticen la integridad y seguridad de su desempeño y la libertad de expresión, así como el reconocimiento a los periodistas decanos para recibir una pensión del Estado.

Artículo 2. La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus competencias, al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno y de aquellas dependencias a las que les confiere atribuciones específicas.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Periodista: La persona física, cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicaciones que puede ser impreso, radioeléctrico o digital, que hace del ejercicio de las libertades de expresión y de información su actividad principal, de manera permanente y remunerada.
- II. Cláusula de conciencia: Derecho de periodistas para negarse, mediante la expresión escrita de sus motivos, a participar en la elaboración de información en los casos que la legislación

contempla, que a su juicio, son contrarias a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, pluralidad, equidad y responsabilidad; que tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional de la persona periodista o colaboradora periodística.

- III. Colaboradora Periodística: Toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, entendida como la de buscar y difundir información a la sociedad, ya sea de manera esporádica o regular.
- IV. Periodistas decanos para la pensión vitalicia: A periodistas descritos en la fracción I de este artículo que radiquen en el Estado de Nayarit y que tengan una trayectoria periodística comprobable, mínima de 30 años de ejercer el periodismo local, ininterrumpidamente.
- V. Libertad de expresión: Prerrogativa que tiene toda persona para difundir y publicar ideas y opiniones a través de cualquier medio.
- VI. Libertad de información: Prerrogativa que tiene toda persona para recibir, buscar, investigar, sistematizar, acopiar, almacenar o publicar hechos que sean considerados de interés público.
- VII. Medio de Comunicación: Medio impreso, electrónico o digital, a través del cual la sociedad se entera del acontecer y obtiene información.
- VIII. Mecanismos de protección: Mecanismo de protección a periodistas y personas colaboradoras periodísticas para resguardar de manera inmediata la vida, integridad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.
- IX. Medios de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo contra periodistas.

- X. Secreto Profesional: Derecho de periodistas y personas colaboradoras periodísticas, para negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información, cuando esté considerada como reservada, siempre y cuando ésta se difunda con apego a la legalidad y a los principios rectores de veracidad, imparcialidad, objetividad, equidad y responsabilidad.

Artículo 4. La presente ley reconoce como derechos inherentes al ejercicio periodístico el secreto profesional, la cláusula de conciencia y acceso a los eventos públicos que organice el Estado y los Municipios, así como a las fuentes de información que obren en las dependencias o entidades públicas.

Artículo 5. El Estado y los Municipios impulsarán la capacitación y el desarrollo profesional del gremio periodístico, estableciendo al efecto convenios y programas con instituciones educativas para su implementación y acreditación con valor curricular oficial.

CAPÍTULO II

De la Libertad de Información

Artículo 6. El Estado garantizará a toda persona periodista, y en su caso, a la persona colaboradora periodística, la libertad de recibir y difundir información de interés público veraz, objetiva e imparcial.

Artículo 7. La persona periodista y la persona colaboradora periodística, tendrán la libertad de buscar, investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de petición, información o comunicación legalmente previsto.

CAPÍTULO III

Del Secreto Profesional

Artículo 8. La persona periodista y en su caso la persona colaboradora periodística, tienen el derecho de mantener el secreto de identidad de

las fuentes que le hubieren facilitado la información, bajo condición expresa o tácita de reserva y que para ese efecto se hubiere contrastado o documentado.

Por ningún motivo, serán sujetos a sanción cuando invoquen el secreto profesional en los términos de esta ley.

Artículo 9. La persona periodista o colaboradora periodística, citada a declarar dentro de algún procedimiento legal, podrá invocar el secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes informativas, así como reservarse las respuestas que pudieran revelar la identidad de dichas fuentes. Este derecho alcanza la estricta reserva de las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran permitir la identidad de la fuente.

Igualmente, esta negativa alcanza también a las personas que, por razones de relación profesional periodística, tengan acceso al conocimiento de la fuente de información.

Artículo 10. Las personas periodistas o colaboradoras periodísticas deben abstenerse de emitir declaración alguna sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder y que se relacione con el ejercicio periodístico.

CAPÍTULO IV

De la Cláusula de Conciencia

Artículo 11. La cláusula de conciencia es un derecho de periodistas o personas colaboradoras periodísticas que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, así como la libertad de expresión.

Esta cláusula también podrá invocarse cuando exista peligro en la integridad física o moral con motivo del ejercicio de la profesión periodística.

Artículo 12. La persona periodista o colaboradora periodística puede negarse a que se estampe su firma en un texto suyo y que haya sido modificado por la jefatura editorial del respectivo medio, ya sea por introducir ideas nuevas o suprimir algún concepto original deliberadamente.

CAPÍTULO V

Del Acceso a las Fuentes de Información

Artículo 13. La persona periodista o colaboradora periodística tendrá libre acceso a todos los eventos públicos que se organicen y desarrollen en las instituciones y de organismos públicos estatales y municipales, salvo en aquellos casos en que la legislación prevea restricciones.

Artículo 14. Las y los particulares no podrán prohibir la presencia de periodistas y personas colaboradoras periodísticas debidamente acreditadas en los actos señalados en el artículo anterior, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 15. Se facilitará el acceso a la persona periodista o colaboradora periodística debidamente acreditadas a todos los edificios e instalaciones públicas. No podrá impedirse la toma de imágenes de esos lugares, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando amenace el interés protegido por las leyes;
- b) Por comprometer la seguridad del Estado o de la Defensa Nacional;
- c) Cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, y
- d) Por conservación y preservación de aquellos bienes que constituyan el patrimonio histórico.

Artículo 16. En los términos que señalen las leyes aplicables, las y los periodistas y personas colaboradoras periodísticas tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales no declaradas confidenciales o reservadas y en general a cualquier

información en poder de los archivos de las dependencias o entidades que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, respetando las medidas necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales.

CAPÍTULO VI

De la Comisión de Protección del Ejercicio Periodístico

Artículo 17. La Comisión de Protección es el órgano encargado de emitir los acuerdos para analizar, evaluar, suspender, y en su caso, modificar las medidas de prevención y protección de los periodistas.

Para ese fin, funcionará de la siguiente manera:

- a) Sus miembros tendrán derecho a voz y voto;
- b) Tomará sus acuerdos por mayoría de votos, y
- c) Celebrarán reuniones cada mes o cuando las circunstancias así lo ameriten.
- d) Todos los acuerdos que emita deberán constar en acta y ser publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado o en las gacetas municipales que en su caso corresponda.

Artículo 18. La Comisión de Protección estará integrada por los miembros siguientes:

- I. Tres representantes de los medios de comunicación.
- II. Un representante de la Secretaría General de Gobierno.
- III. Un representante de la Fiscalía General.
- IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública.

Cada propietario tendrá acreditado a su respectivo suplente. La actuación de sus miembros será honorífica.

Tendrán facultades para emitir su propio reglamento de funcionamiento, así como para proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta ley.

En todo caso, podrá citar al peticionario de las medidas urgentes de protección a las reuniones donde se decidirá sobre su situación.

La Comisión presentará públicamente informes anuales sobre el estado general en materia de seguridad de periodistas;

CAPÍTULO VII

De la Unidad Protectora

Artículo 19. La Unidad Protectora, es el órgano técnico auxiliar de la Comisión de Protección encargado de recibir y registrar las solicitudes de medidas de protección y medios de prevención, que deban ser emitidas y turnadas oportunamente a la Comisión. Asimismo, auxiliará y asesorará al peticionario a fin de que presente la correspondiente denuncia o inconformidad ante la autoridad competente.

Artículo 20. La Unidad Protectora estará compuesta por tres representantes de los Medios de Comunicación y su función será honorífica.

CAPÍTULO VIII

Del Derecho a la Seguridad

Artículo 21. Cuando la persona periodista o colaboradora periodística sufran amenazas, agresiones o presunto riesgo, previa denuncia, podrán solicitar a la Comisión de Protección, la salvaguarda de su persona, familia y bienes.

Las empresas, medios de comunicación y organizaciones de profesionales de la comunicación que se vean amenazados, sufran agresiones o presunto riesgo, también contarán con el apoyo para la protección de sus instalaciones.

Asimismo, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, la Comisión de Protección podrá dictar los medios de prevención correspondientes con el objetivo de reducir los factores de riesgo contra periodistas.

Artículo 22. La Unidad Protectora recibirá las solicitudes de los peticionarios y determinará, mediante acuerdo, que la vida, la integridad física de las personas periodistas o de las personas colaboradoras periodísticas o sus familiares se encuentren en peligro.

Al recibir dicha solicitud se actuará de inmediato ante la Comisión de Protección a fin de que ésta active los mecanismos de protección necesarios.

CAPÍTULO IX

De los Convenios de Cooperación

Artículo 23. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán convenios de cooperación para hacer efectivas las medidas de protección y medios de prevención, que garanticen integridad, libertad y seguridad de las personas periodistas o colaboradora periodística. Los convenios de cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente de las medidas de protección y prevención.

CAPÍTULO X

Del Fondo de Apoyo a Periodistas Decanos para una Pensión Vitalicia

Artículo 24. Se crea el Fondo de Apoyo a Periodistas Decanos para una pensión vitalicia, el cual estará integrado con aportaciones del Estado de acuerdo como lo determine el presupuesto de egresos y con aportaciones de los gremios periodísticos.

Artículo 25. La administración y gestión del Fondo estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y contará con un Comité Técnico al que corresponderá dictar un reglamento que rija la operación, manejo y asignación de los recursos.

Dicho Comité se integrará por:

- I. El Secretario de Desarrollo Social, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración, y;
- IV. Dos representantes de gremios periodísticos legalmente constituídos.

Cada propietario tendrá acreditado a su respectivo suplente.

El desempeño de los miembros del Comité será honorífico.

Artículo 26. El Fondo tiene como único objeto generar beneficios económicos en favor de quienes han tenido una dedicación profesional permanente en el ejercicio periodístico por treinta años en Nayarit.

Artículo 27. Se otorgara una pensión vitalicia mensual de acuerdo a la tabla de salarios mínimos vigentes del área B, para un reportero (a) en prensa diaria impresa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Por acuerdo del Gobernador Constitucional y a convocatoria de la Secretaría General de Gobierno, la Comisión de Protección del Ejercicio Periodístico deberá integrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta ley. Antes de entrar en funciones, sus miembros harán la protesta respectiva.

TERCERO. Una vez integrada, la Comisión de Protección del Ejercicio Periodístico celebrará una primera sesión para aprobar su programa anual de trabajo y dentro de los sesenta días naturales siguientes dictar su reglamento.

CUARTO. La Unidad Protectora, órgano auxiliar de la Comisión, quedará integrada y en funcionamiento dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta ley.

QUINTO. Para los efectos de la creación y funcionamiento del Fondo de Apoyo a Periodistas Decanos, el Gobernador Constitucional, a través de la dependencia competente, dispondrá los lineamientos conducentes para la aplicación de lo dispuesto en esta ley, a fin de que inicie su operación para el siguiente ejercicio fiscal.

SEXTO. Los gremios periodísticos procederán a formalizar la acreditación de sus miembros para los efectos a que se refiere esta ley.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a través de la Secretaría General de Gobierno, dispondrá de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir el reglamento y los lineamientos conducentes para su aplicación.